

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **517** 2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 19 DIC. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 386-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 386-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 16 de octubre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de la servidora **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, quien se desempeñó como Directora Regional de Transportes de Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

GOBIERNO REGIONAL JUNIN	
Oficina de Desarrollo Institucional	
19 DIC. 2025	
RECIBIDO	
Firma:.....	Folios:.....
Hora:.....	Firma:.....

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO AL MOMENTO DEL HECHO	DIRECCIÓN
1	HELEN SANDRA DIAZ HERRERA	DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES	Urb. Ambrosio Salazar Mz E Lt 01 - La Florida

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N° 1135-223-GRJ/SG de fecha 13 de junio del 2023, se remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 233-2023-GR-JUNIN/GRI;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 233-2023-G.R.J/GRI de fecha 09 de junio del 2023, en el cual se declara LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0743-2022-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de noviembre del 2022;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto al hecho que configuraría la presunta falta que habría cometido la funcionaria **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 233-2023-G.R.J/GRI de fecha 09 de junio del 2023, en el cual se declara LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0743-2022-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de noviembre del 2022. En los términos siguientes:

Que, a través del Informe Técnico N° 89-2023-GRJ/GRI de fecha 05 de abril del 2023 suscrito por el ingeniero Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones plantea NULIDAD DE OFICIO de la solicitud de autorización mediante Resolución Directoral Regional N° 743-2022-GRJ-DRTC/DR, se declara IMPROCEDENTE otorgar AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS- AMBITO REGIONAL, la ruta CHILCA-SANTA ROA DE OCOPA

Y VICEVERSA en la empresa JADSY E.I.R.L se verifica que la ruta en el Informe Técnico N° 298-2022-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 27 de octubre del 2022 como sustento para declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el administrado NO CORRESPONDE A LA MISMA RUTA de origen y destino, por otro lado refiera que se evalué el pedido de silencio administrativo positivo y los documentos presentados por la empresa JEDSY E.I.R.L. en los que se evidencia que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones viene otorgando permisos incumpliendo el Reglamento Nacional Administración de Transporte. CONCLUYE que no se encuentra debidamente motivado el Informe Técnico N° 298-2022-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de sustento de la improcedencia de la solicitud de autorización declarada mediante la Resolución Directoral Regional N° 743-2022-GRJ-DRTC/DR, siendo que no se efectúa una correcta evaluación referida a la Ruta e itinerario solicitado por la empresa, asimismo concluye que se emita Opinión Legal reevaluando el Informe Legal N° 37-2023-GRJ-DRTC/DR y la Resolución Directoral Regional N° 819-2022-GRJ/DRTC/DR;

Que, mediante la Opinión Legal N° 45-2023-GRJ/ORAJ del 16 de mayo del 2023 suscrito por el abogado Luis Alberto Corcova Morales en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 743-2022-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de setiembre del 2022 y actos administrativos que la generaron, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por agravar el interés público y por contravenir el art 10° numerales 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444, consecuentemente nulos los demás actos administrativos que se generaron de la nulificada, por los fundamentos expuestos.

REPONER los actos administrativos al momento en que se produjo el vicio, es decir hasta antes de emitido la Resolución Directoral Regional N° 743-2022-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de noviembre del 2022 y actos administrativos que la generaron;



IV. DESCARGO DE LA INVESTIGADA:

Que, de autos se observa que la servidora civil **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA** presento su descargo conforme se aprecia a folios 526 a 532 considerado en el Informe de Órgano Instructor N° 45-2025-GT.JUNIN/GRI, por lo que se prosigue con el procedimiento;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días

hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.";

- **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;
- **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°045-2025-GRJ/GRI**, de fecha 11 de noviembre del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DÍAS.**

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada HELEN SANDRA DIAZ HERRERA en su condición de Directora Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

En concordancia con el ROF:

Artículo 108° Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Otorgar las autorizaciones portuarias, licencias y permisos para la prestación de los servicios portuarios, marítimos, fluviales y lacustres de alcance regional, a través del organismo pertinente, de acuerdo a los dispositivos legales sobre la materia.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio



Gobierno Regional Junín



de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el marco del artículo 112° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, una vez que el órgano instructor presento su informe al órgano sancionador, se notificó a la procesada a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; en el presente caso NO solicito el uso de la palabra a pesar de estar debidamente notificada;

Que, con respecto al Informe de Órgano Instructor, que en el parte final de dicho informe, recomendando la suspensión sin goce de remuneraciones por cinco días, el Órgano Sancionador, luego se analizar los actuados del expediente N.º 386-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 114°, último párrafo del Reglamento de la Ley, donde señala que ***"el órgano sancionador puede apartar de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que los sustentan"***, considera que existe suficientes elementos para variar la sanción recomendada a una de menor gravedad, de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación:

En atención al análisis efectuado sobre el expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora civil **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, en su calidad de Directora Regional de Transportes del Gobierno Regional Junín, este despacho procede a emitir pronunciamiento conforme a derecho, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario establecidos en la Ley N.º 30057 – *Ley del Servicio Civil*, su Reglamento aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, así como las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General*;

Que, Conforme a lo actuado, se imputa a la servidora haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N.º 30057, la cual sanciona: "La negligencia en el desempeño de las funciones."

Que, dicha imputación se basa en la supuesta omisión a la verificación adecuada de la información contenida en el expediente, ni garantizar una correcta evaluación técnica y legal del pedido formulado, conforme a lo establecido en el artículo 108° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, el cual establece que es función de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: "Otorgar las autorizaciones portuarias, licencias y permisos para la prestación de los servicios portuarios, marítimos, fluviales y lacustres de alcance regional, a través del organismo pertinente, de acuerdo a los dispositivos legales sobre la materia";

Que, en virtud de lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, así como del principio de presunción de licitud de la actuación del servidor público, este despacho concluye que los hechos imputados a la servidora civil han sido debidamente desvirtuados, al no configurarse la conducta tipificada como falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N.º 30057;



Que, en consecuencia, no corresponde imponer sanción administrativa alguna, toda vez que no se ha acreditado de manera objetiva y suficiente la existencia de negligencia funcional atribuible a la servidora, siendo procedente disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consideración de los fundamentos antes expuestos en el presente Informe, merita los medios probatorios ofrecido por la servidora investigada, analizando el descargo presentado, además teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la determinación de la sanción, el órgano sancionador considera pertinente variar la sanción propuesta por el órgano instructor suspensión sin goce de remuneraciones por cinco días, para quien se propone la sanción de Amonestación Escrita a la servidora civil;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los en la medida que la servidora no dispuso la verificación exhaustiva de la información contenida en el expediente, ni aseguró una evaluación técnica y legal adecuada del pedido formulado. Tal omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 108° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, y se subsume en la causal de presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 – *Ley del Servicio Civil*, referida a la *negligencia en el desempeño de sus funciones*. En ese sentido, aun cuando la servidora haya actuado bajo el principio de confianza, le era exigible el deber funcional de verificar la veracidad y consistencia de la información contenida en los informes que sustentaban su decisión; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta de la servidora se encuentra tipificada en lo normado por el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo la AMONESTACION ESCRITA a la servidora civil;



VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM: “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”;

El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, y en concordancia con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM;

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de AMONESTACION ESCRITA a la servidora civil HELEN SANDRA DIAZ HERRERA, en su condición de Ex Directora



Gobierno Regional Junín



Regional de Transportes del Gobierno Regional Junín, por la falta TIPIFICADA en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA a la servidora civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su origen.

HYO. 13 DIC 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL